

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de pérdida de competencia elevada por la abogada de la parte demandada amparada en lo reglado en el artículo 121 del C.G del P. recibida en el correo institucional de este Juzgado el 11 de enero de 2022, el Despacho habrá de despachar desfavorablemente su solicitud, por las siguientes razones:

1. Sea lo primero a recordar que el auto admisorio de la demanda se tuvo por notificado a la demandada el 9 de octubre de 2020, tal y como se indicó en auto del 26 de marzo de 2021. Luego, en principio al tenor de lo reglado en el artículo 121 del C.G del P., el término de un año que regla la norma en comento para dictar sentencia de 1ª instancia fenecía el 9 de octubre de 2021.

No obstante, con posterioridad a dicha fecha la apoderada de la parte demandada y ahora peticionaria de la nulidad que regla el artículo 121 del C.G del P., el **9 de noviembre de 2021** elevó ante el Despacho una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, es decir, un mes después a cuando se cumplía el año de haberse notificado su representada.

Lo anterior, quiere decir, que la nulidad que ahora alega la mandataria judicial de la pasiva, se encuentra debidamente saneada por ella misma, como quiera que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, en los términos del numeral 1º del artículo 136 del C.G del P., tal y como lo dijo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia SC3377-2021, proferida el 1 de septiembre de 2021 dentro de la radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde analizó el espíritu de la norma en comento:

“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

2. Por otra parte, la Corte Constitucional en un pronunciamiento reciente, consideró que las consecuencias que refiere el artículo 121 del C.G del P., transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación:

“[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121

*del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos **depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...***

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes. (...)" Subraya fuera del texto original. (C-443/19).

De este pronunciamiento, sobreviene que no hay pérdida de competencia del funcionario de conocimiento, ni la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, cuando la inobservancia del término que regla el artículo 121 del C.G del P. se vio igualmente afectada por la organización y el funcionamiento del sistema judicial; situación que en el caso de marras se predica por las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar la justicia digital, si se tiene en cuenta que debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por el padecimiento Covid-19, se obligó a todas las sede judiciales del país a utilizar el expediente digital, incluso las actuaciones radicadas en físico. No obstante, la Rama Judicial no contaba con las herramientas para que los juzgados de manera ágil, rápida y sin interrumpir labores, pudieran llevar a cabo la digitalización de expedientes y que esto se hiciera conforme al Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022, circunstancia que imposibilitó a esta judicatura a adelantar las actuaciones judiciales con la celeridad acostumbrada.

En el caso concreto este Despacho procedió a realizar dicha digitalización de expedientes de manera paulatina, siendo entregados un aproximado de 600 procesos a la empresa Proyectos y Servicios que contrató la Rama Judicial para el Edificio Hernando Morales, retornándose la totalidad de expedientes a finales del mes de julio de 2021, para posteriormente desarrollar toda la labor y dejar funcionado de manera completa el despacho virtual a corte del mes de noviembre del año anterior.

Así las cosas, el Despacho no acogerá lo peticionado por la apoderada de la demandada, pues lo cierto es que aquella se considera saneada como quiera que dicho extremo procesal actuó con posterioridad al vencimiento del

término sin proponerla, amén que se configura una circunstancia excepcional de la inobservancia del término.

Sin perjuicio de lo anterior, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, prorrogará por 6 meses más el término para resolver de fondo la examinada Litis, contados a partir del **9 de noviembre de 2021**, fecha en la que se presentó por la apoderada de la parte demandada la petición de levantamiento de medida cautelar; esto, dado que desde esa oportunidad fue saneada la nulidad que regla el artículo 121 del C.G del P. dentro de la presente actuación.

Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Despachar desfavorablemente la petición de pérdida de competencia elevada por la abogada del extremo demandado.

Segundo: Prorrogará por 6 meses más el término para resolver de fondo la examinada litis, contabilizados a partir del **9 de noviembre de 2021**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. Téngase en cuenta por las partes que esta decisión no admite recurso alguno, conforme lo prevé el inciso 5° del prenombrado artículo 121 del C.G del P..

Tercero: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Las medidas cautelares tienen como propósito garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante, permitiendo para ello, asegurar bienes, pruebas y mantener situaciones de hecho para materializar el cumplimiento de la función jurisdiccional. Estas tienen la connotación de provisionalidad, en razón a que pueden modificarse, sustituirse o revocarse si cambian las circunstancias dadas al tiempo ser decretadas o que la situación fáctica original sufra cualquier alteración o cambio.

La legislación actual, en lo que converge al decreto de medidas cautelares, le otorga poder cautelar a los Jueces, ya que no solo se le faculta a dictar las medidas taxativas consagradas en el estatuto procesal, sino que se le permite según su criterio, determinar la utilidad, congruencia y necesidad de las medidas que considere necesarias para asegurar los resultados del proceso, evitar la consecución de daños y hacer efectivas las sentencias ejecutoriadas.

El artículo 590 del Estatuto Procesal General establece que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

El contenido del artículo en mención, denota el amplio campo de acción otorgado al Juez, ya que, solicitada la medida por la parte interesada, el Juez podrá modificarla, sustituirla o hacer que cese, ya sea petición de parte o de oficio, siendo evidente que no solo se dedicara a determinar la medida solicitada, sino que podrá decretar cualquiera que él considere menos gravosa.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por la demandada sobre el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada, la misma será despachada desfavorable como quiera que en este tipo de asuntos es viable su decreto como quiera que, cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, “*directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras*”, la misma resulta procedente, pues en este proceso de resolución de promesa de

compraventa el demandante pretende la devolución del dinero entregado a la pasiva y la indexación de la suma cancelada.

Téngase en cuenta que, en sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 21 de marzo de 2019, dentro del radicado 110013103008201800410, reflexionó que:

“Es verdad averiguada que los demandantes acudieron a la jurisdicción con el propósito que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa que celebraron con el demandado, tras endilgarle a este último su incumplimiento, por esa razón, solicitan, al abrigo del artículo 1546 del Código Civil, la restitución del monto entregado como parte del precio acordado, la efectividad de la cláusula penal y el reconocimiento de los gastos en que incurrieron para el mantenimiento del lote que les fue entregado a título de tenencia (fl. 15, cdno. 1).

Ahora bien, acierta el apelante cuando manifiesta que la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda se encuentra circunscrita a que la misma verse sobre el dominio u otro derecho real principal, según lo pregona el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.^[1]; empero, la viabilidad de dicha cautela no se agota allí, pues el legislador también previó que en tratándose de procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como ocurre en el presente asunto, resulta posible su decreto, respecto de “bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”, de conformidad con lo estipulado en el literal b)^[2] del mismo precepto.

Es así que como en el sub lite, precisamente, se persigue el reconocimiento y pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, que fue la acción incoada por los actores, es admisible la cautela en cuestión; en otras palabras, con prescindencia de que el proceso de la referencia no verse sobre el dominio u otro derecho real principal, lo cierto es que el estatuto procesal civil consagró una hipótesis especial y adicional de procedencia de la medida cautelar que se estudia, la cual entonces resulta procedente cuando con apoyo en la acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, se perdiga el pago de perjuicios.”

Así pues, como quiera que, se solicita la devolución del dinero y la indexación de la suma, es procedente la cautela.

Aunado a lo anterior, si la demandada no estaba de acuerdo con la medida decretada, debió recurrir la providencia que admitió la demanda y decretó la inscripción de la misma en el folio de matrícula, sin embargo, no lo hizo quedando en firme.

En ese sentido, reitérese, se niega el levantamiento de la medida.

Ahora bien, procede el Despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 que se fijó en el auto de fecha 25 de junio de 2021, el día **25 de enero de 2022 hora: 2:00 pm**, en los términos descritos en la citada providencia.

Notifíquese (2),



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

-
- Favoritos
- Bandeja de entra... 40
- Elementos enviados
- Elementos elimin... 22
- tutelas 1
- + Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entra... 40
 - BANCO AGRA... 94
 - calificacion
 - DEMANDAS 1
 - consejos secci...
 - tutelas 1
 - contest...
- Borradores 310
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimin... 22
- Correo no desea... 103
- Archive
- Notas 1
- Archivo
- COMUNICACIO... 225

Verbal 11001400303320190104300

SJ

Soluciones Jurídicas

<sjorganizacionjuridica@gmail.com>

Mar 18/01/2022 8:18 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Apelación cautelar.pdf v
249 KB

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Clase de proceso: **Verbal.**

Demandante: **Campo Elias Cossio Mora.**

Demandada: **Ofelia Díaz Vega.**

Expediente: **11001400303320190104300.**

Me permito radicar memorial dentro del proceso que consagra e identifica la referencia.

Atentamente,

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO
Apoderada demandada

Responder | Reenviar

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS COSSIO MORA.
DEMANDADA: OFELIA DÍAZ VEGA.
EXPEDIENTE No.: 11001400303320190104300.

La suscrita, domiciliada en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, quien obra en el presente asunto en calidad de procuradora judicial de la parte demandada, con el respeto que acostumbro en todas mis actuaciones, estando dentro del término legal y la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto notificado el 13 de enero hogaño, mediante el cual se denegó el levantamiento de la inscripción de la demanda.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Resulta paradójico que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 21 de marzo de 2019 dentro del Radicado 110013103008201800410, sirva de sustento de la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda, pues en ella se expone de manera suficiente que en los casos en que el promitente comprador pretende en exclusiva la resolución de un contrato de promesa de contrato de compraventa de un bien inmueble, esto es sin deprecar por vía subsidiaria el cumplimiento del contrato, definitivamente no se puede afirmar que el proceso judicial versa sobre dominio u otro derecho principal.

Así mismo, el A quo no se percató que el claro criterio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá incluso -ante la improcedibilidad de la aplicación del literal A del artículo 590 del Código General del Proceso- abordó supletoriamente la viabilidad de la regla contenida en el literal B ibídem, para a la postre concluir que en el caso que estudiaba debía dejarse incólume la cautelar decretada y practicada debido a que el demandante perseguía el reconocimiento y pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual. Cosa que en el caso concreto brilla por su ausencia.

En tanto comete un monumental dislate el dispensador judicial de primer grado al considerar que en el sub examine se impetró la indemnización de perjuicios, cuando resulta claro y evidente que la devolución de dinero e indexación del mismo no corresponde a resarcimiento de daño alguno, como sí se hizo en el caso analizado en la jurisprudencia citada por el despacho en la providencia atacada.

Finalmente, la providencia objeto de los recursos se duele de no haberse refutado el auto admisorio, desconociendo que el legislador en el artículo 597 de nuestra cartilla procesal consignó su espíritu de no perpetuar algunas medidas cautelares que se llegaren a decretar, enlistando de manera enunciativa algunas de las eventualidades en las que se hace menester levantar el embargo o el secuestro o la inscripción de la demanda, sin que ello signifique que los actos ilegales aten al juez o ante el abuso del derecho deba cohonestar cualquier desaguizado jurídico procedimental.

Por lo expuesto, solicito se reponga la decisión o en su defecto, previa concesión de la alzada, su superior jerárquico revoque el auto atacado para en su lugar ordene al A quo levantar la inscripción de la demanda.

Con sentimiento de respeto,



OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO
C.C. No. 44.157.549 de Soledad
T.P. No. 143.247 del C.S.J.

Outlook

🔍 Buscar

✉ Mensaje nuevo
↶ Responder a todos
🗑 Eliminar
📁 Archivo
🚫 No deseado
🧹 Limpiar

📅

👤

📎

👍

📌

⋮

📁 Favoritos

📁 Bandeja de entra... 29

➤ Elementos enviados

🗑 Elementos elimin... 22

📁 tutelas 1

➤ Agregar favorito

📁 Carpetas

📁 Bandeja de entra... 29

📁 BANCO AGRA... 94

📁 calificacion

📁 DEMANDAS 1

📁 consejos secci...

📁 tutelas 1

📁 contest...

✍ Borradores 310

➤ Elementos enviados

🕒 Pospuesto

> 🗑 Elementos elimin... 22

🚫 Correo no desea... 103

📁 Archive

📄 Notas 1

📁 Archivo

📁 COMUNICACIO... 225

← **Verbal 11001400303320190104300**

📄 Respondió el Mar 18/01/2022 3:51 PM.

SJ

Soluciones Jurídicas
 <sjorganizacionjuridica@grail.com>

Mar 18/01/2022 8:19 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

🗨
👍
↶
↷
➤

📄

Apelación perdida comp...

271 KB

▼

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Clase de proceso: **Verbal.**

Demandante: **Campo Elias Cossio Mora.**

Demandada: **Ofelia Díaz Vega.**

Expediente: **11001400303320190104300.**

Me permito radicar memorial dentro del proceso que consagra e identifica la referencia.

Atentamente,

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO
 Apoderada demandada

Responder
Reenviar

Verbal 11001400303320190...

✍ (Sin asunto)

✕

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS COSSIO MORA.
DEMANDADA: OFELIA DÍAZ VEGA.
EXPEDIENTE No.: 11001400303320190104300.

La suscrita, domiciliada en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, quien obra en el presente asunto en calidad de procuradora judicial de la parte demandada, con el respeto que acostumbro en todas mis actuaciones, estando dentro del término legal y la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto notificado el 13 de enero hogaña, mediante el cual se denegó la declaración de pérdida automática de competencia deprecada.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Sea lo primero relieves que la providencia fechada el 12 de enero de 2022 contiene varias decisiones, a saber; i) niega la pérdida automática de competencia y ii) prorroga por un lapso adicional de seis meses para dictar sentencia de primera instancia, en tanto anuncio que lo que concierne a la prorroga excepcional no será objeto de impugnación, dado que el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso expresamente lo impide. A pesar de que en la motivación del auto se haya pretermitido explicar la necesidad de hacerlo como le obliga el prenotado articulado.

De la lectura del auto atacado se concluye que el despacho incurrió en una crasa confusión que lo llevó a pensar que solicitó alguna nulidad, cuando lo cierto es que el memorial que radiqué el 11 de enero del corriente se circunscribió exclusivamente a la pérdida automática de la competencia de que trata el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso.

Es por lo dicho en precedencia que está de más discutir acerca del saneamiento de las nulidades, que consagra el artículo 136 ibidem, habida cuenta que la nulidad de la actuación extemporánea de funcionario judicial estipulada en el inciso 6° del notado artículo 121, es una consecuencia de la pérdida de la competencia, que no la causa. Por lo que más bien se logra pulverizar los argumentos de A quo con un análisis concienzudo de la jurisprudencia de la que se valió para aferrarse a un proceso del que ya perdió competencia.

Ahora bien, resulta irrespetuoso y reprochable, que el juez de primer grado de manera habilidosa descontextualice el verídico análisis de la Honorable Corte Constitucional que hiciera en la sentencia C-443 de 2019, a través de la cita de un aparte aislado de la *ratio decidendi*, por lo cual se hace necesario transcribir el verdadero desarrollo jurisprudencial que en ella se consignó, que condujo a declarar inexecutable la expresión 'de pleno derecho' y de tal suerte quedó imposibilitado dar al traste con las actuaciones surtidas antes de la declaración de la pérdida de competencia, así como de la alegación de la figura luego de proferida la sentencia:

“En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “*de pleno derecho*”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

1. Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

2. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "*de pleno derecho*", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP."

Valga aclarar que, contrario sensu de lo que aduce el auto impugnado, del anterior pronunciamiento de la salvaguardadora de la Carta no sobreviene que no pierde la competencia el funcionario de conocimiento cuando la inobservancia del término que regla el artículo 121 del C.G.P. se vio afectada por la "organización y el funcionamiento del sistema judicial".

En contraposición al exabrupto que sustenta el auto del 12 de enero de 2022, resulta obligado concluir que la aplicación del régimen de nulidades contenido en el artículo 132 y subsiguientes de nuestra cartilla procesal no comprende el saneamiento de la tardanza del funcionario judicial, simplemente no excluye de la vida jurídica tales actuaciones a fin de no trasponer la razón de ser de la pérdida automática de la competencia, que no es otra que garantizar una pronta justicia. Razonamiento distinto burla el criterio rico en hermenéutica y *sindéresis* de la Corte.

Fácil resulta enervar los livianos argumentos con que el despacho pretende eludir la disposición legal que fundamenta la pérdida automática de competencia, pues la excusa de que la digitalización de los expedientes implementada por el Consejo Superior de la Judicatura fue la causante de la incomparecencia del director de la audiencia programada para el 7 de julio de 2021, el transcurso de medio año sin reprogramar la misma y en fin superarse más de un año sin sentencia, así mismo sin hacer uso de la prórroga de seis meses que le concede el código; resulta inverosímil, máxime si tenemos en cuenta que la mencionada audiencia que no se celebró fue programada mediante auto notificado el 28 de

junio de 2021, es decir más de un año después de expedirse el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020.

No podemos pasar por alto que del estudio del expediente se verifica la concurrencia de los siguientes supuestos¹, lo que conlleva a la indefectible pérdida automática de competencia:

1. Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
2. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
3. **Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva**, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
4. Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
5. Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Por lo expuesto, solicito se reponga la denegación de la pérdida automática de competencia o en su defecto, previa concesión de la alzada, su superior jerárquico revoque el auto atacado para en su lugar declararla y ordenar la remisión del expediente al despacho que le sigue en turno.

Con sentimiento de respeto,



OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO

C.C. No. 44.157.549 de Soledad

T.P. No. 143.247 del C.S.J.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T– 341 del 24 de agosto de 2018. M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.